



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey (Q. D. G.) y la Reina Doña María Cristina y SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Infantas Doña María Teresa y Doña Isabel continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

“Excmo. Sr.: El Mayordomo Mayor de SS. AA. RR. los Serms. Príncipes de Asturias me dirige desde Munich el telegrama siguiente:

“14 Octubre.

“S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias pasó bien el día de ayer, levantada. Ha dormido tranquilamente durante la noche y paseado hoy por sus habitaciones, contando mañana salir á la calle. En vista del estado satisfactorio de la Augusta Señora, suspendo parte diario— *Vistahermosa*.”

Lo que de orden de S. M. tengo el gusto de comunicar á V. E. para los efectos que procedan. Dios guarde á V. E.

muchos años. Palacio 14 de Octubre de 1903.—P. El Duque de Sotomayor.—Señor Presidente del Consejo de Ministros.”

(Gaceta del 15 de Octubre de 1903.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en la regla 2.ª del art. 2.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889;

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Guadalajara, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo Don José María de Uribe, á D. Juan Toledo y Vicente, Magistrado de la territorial de Valladolid.

Dado en Palacio á doce de Octubre de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Francisco de los Santos Guzmán*.

Accediendo á lo solicitado por D. José María de Uribe y Disdier, Presidente de la Audiencia provincial de Guadalajara;

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la territorial de Valladolid, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Juan Toledo.

Dado en Palacio á doce de Octubre de mil novecientos tres.—

ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Francisco de los Santos Guzmán*.

REAL ORDEN.

La convocatoria para la renovación de los Ayuntamientos, mediante las elecciones que en plazo breve han de tener lugar, impone al Gobierno el deber de asegurar y garantizar, por cuantos medios la Ley pone á su alcance, la independencia y el derecho de los electores y la verdad del sufragio.

Con este buen propósito, al aproximarse las últimas elecciones para Diputados provinciales, y en prevision de las de Diputados á Cortes y Senadores que después tuvieron lugar, mi digno antecesor en este Ministerio, dentro de la esfera propia del mismo, dirigió á los funcionarios de la Administracion de Justicia y del Ministerio Fiscal, en 19 de Enero del corriente año, la Real orden Circular publicada en la *Gaceta* oficial del día siguiente.

Aquella Real orden, inspirada en el más recto y justo criterio, y atinadísima en las recomendaciones que hacía y en las instrucciones que comunicaba, dió en la práctica los mejores resultados, lográndose que en la pasada contienda electoral los funcionarios de la Administracion de Justicia permaneciesen ajenos á todo interés de partido ó de parcialidad, con raras excepciones,

imposible de evitar en absoluto en toda colectividad numerosa: pero que, conocidas, fueron objeto de severo correctivo.

No considera, por tanto, necesario este Ministerio dar nuevas instrucciones, ni hacer prevención ni recomendaciones de ningún género; bastará al objeto que el Gobierno se propone, que es el mismo que el que por aquella Circular se buscaba, recordarla á los dignos funcionarios de la Administracion de Justicia y del Ministerio Fiscal, en la seguridad de que han de responder á ésta sin temor ni vacilaciones, como en la pasada contienda lo hicieron.

Conocidos como son de todos, los preceptos de la Ley orgánica del Poder judicial, que tan claramente señala su intervencion personal en las elecciones, limitada á la simple emision de su voto, tiene este Ministerio la certeza de que han de permanecer en la más absoluta neutralidad, encerrados en el cumplimiento del deber y siendo fieles guardadores de la Ley y amparadores del derecho de todos. Sobre un punto, sin embargo, aún se cree en el caso de llamar muy especialmente y con todo encarecimiento la atención de los Presidentes y Fiscales y de los Jueces de instruccion: es el relativo á los procesamientos de Ayuntamientos, Alcaldes y Concejales.

No es ni puede ser el propósito del Gobierno suspender ni es-

torbar en momento alguno, ni con ningún motivo, el imperio de la Ley en materia penal; pero si es de su deseo que los Jueces y Tribunales examinen cuidadosamente los fundamentos de toda denuncia ó querrela que se presente contra dichas Corporaciones ó sus individuos, para adquirir la seguridad completa de que no obedecen á otros fines que los de la justicia, ni están inspirados en intereses ó pasiones relacionadas directa ó indirectamente con la eleccion.

Confía este Ministerio en que tal recurso electoral, tan reprochable, inmoral y dañoso por los males de diferente orden que ocasiona, desaparecerá del todo en las próximas elecciones, ya que tan poco y con tan escaso éxito se empleó en las últimas verificadas; pero si se dictara algún auto de procesamiento con torcidos propósitos, los Fiscales de las Audiencias, usando de las facultades que la Ley los atribuye, deben acudir con presteza al remedio del mal antes de que produzca sus efectos para la eleccion. De todos modos, es de imprescindible necesidad que los Presidentes y Fiscales vigilen con la mayor atencion el proceder de los Jueces de sus respectivos territorios y de los Auxiliares de los Juzgados, fijándose muy especialmente en las recusaciones, medio legal que utilizado con frecuencia para determinados reprobados fines, ha constituido un abuso por todo extremo perjudicial y que á todo trance conviene hacer desaparecer. Y si, lo que no es de esperar, algún funcionario, dejándose llevar de influencias malsanas, faltare á sus deberes, los mismos Presidentes y Fiscales, sin perjuicio de corregirlo y castigarlo dentro de las facultades que les son propias, darán cuenta inmediata á este Ministerio de toda transgresion de la Ley, que noten, para que puedan ser exigidas, como lo serán, con la mayor severidad, todas las responsabilidades que procedan.

De Real orden lo digo á V. para su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1903.—*F. de los Santos Guzmán.*
—Sr.

(Gaceta del 13 de Octubre de 1903.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

El Sr. Ministro de la Guerra ha manifestado de Real orden, á éste de la Gobernacion, que el Capitán general de Castilla la Nueva, al dar cuenta á dicho Ministerio, en 28 de Abril último, del resultado obtenido en la revista anual pasada en los meses de Octubre y Noviembre del año anterior á los individuos pertenecientes á las zonas y unidades de reserva de la primera Región hace presente que los Gobernadores civiles han contribuido al mejor éxito de aquélla dando al efecto publicidad á la revista por medio de los *Boletines oficiales*, y ordenando á los Alcaldes el cumplimiento de lo prevenido en los artículos 236 y siguientes del Reglamento para la ejecucion de la Ley de Reclutamiento, y á la vez hace constar que un gran número de dichas Autoridades municipales no ha cumplido este deber, por lo cual la expresada revista no ha dado el resultado que era de desear, puesto que no la han pasado más de la mitad de los individuos sujetos á ella, razón por lo que interesa que por este Departamento se excite el celo de los Alcaldes que no han secundado las órdenes que les fueron comunicadas para que coadyuvasen al mejor éxito de la expresada revista anual, á fin de que cumplimenten cuanto respecto á la misma previenen los artículos 236 y siguientes del Reglamento antes mencionado.

En su virtud, y considerando que la importancia del servicio de que se trata exige que por todas las Autoridades civiles se observen escrupulosamente las disposiciones que rigen sobre el particular;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que por los Gobernadores civiles se excite el celo de los Alcaldes y demás dependientes de su Autoridad para que practiquen en la revista última y las sucesivas cuanto previenen los artículos que por el Ministerio de la Guerra se citan, conminándoles con los correctivos que fueren oportunos, caso de inobservancia; y atendiendo V. S. por su parte las reclamaciones que directamente se le hagan por las Autoridades militares en cuanto con este servicio público se relacione.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1903.—*G. Alix.*
—Sres. Gobernadores civiles de las provincias.

(Gaceta del 4 de Octubre de 1903.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes.

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Con objeto de dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 24 del actual;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que los Profesores de Pedagogía de los Institutos de provincias en que exista Escuela Normal Superior de Maestros quedarán desde luego agregados á la misma.

2.º Asimismo quedará agregado desde luego á la respectiva Escuela Normal Superior de Maestros el Auxiliar de Derecho y Legislacion, el cual, además de dar esta enseñanza, estará obligado á desempeñar las vacantes de la seccion á que dicho Auxiliar pertenecía antes de ser incorporado al Instituto; y

3.º Para estos efectos, los Secretarios de los Institutos y de las Normales de que tratan los párrafos anteriores, diligenciarán con fecha 1.º de Octubre los respectivos ceses y tomas de posesion en los títulos administrativos de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1903.—*Bugallal.*—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Para el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 24 del actual, relativo á la provision de plazas del Profesorado Normal;

S. M. El Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se tengan en cuenta las siguientes reglas:

1.ª Tanto los concursos de ascenso, como los de traslado, se anunciarán por término de veinte días en la *Gaceta*.

2.ª Para la resolucion de los concursos se observará el siguiente orden de preferencia entre los concursantes:

a) Profesores numerarios que

hubieran ingresado en el Profesorado de las Normales por oposicion directa.

b) Profesores numerarios que hubieran ingresado en virtud de los concursos anunciados en cumplimiento del párrafo 4.º de la 9.ª disposicion transitoria del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898.

c) Los que hayan adquirido la propiedad en virtud de otras disposiciones legales.

3.ª Dentro de una misma condicion, se preferirá la mayor antigüedad en el Profesorado numerario en propiedad de las Normales.

A los Profesores que hubieran ingresado por oposicion, y tuvieren á su favor disposicion especial que regule entre ellos el orden de preferencia, se les aplicará dicha disposicion especial.

4.ª No podrán concurrir á traslado de plazas de Escuela Normal Superior, los Profesores que no lleven dos años por lo menos en el desempeño de su cargo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1903.—*Bugallal.*—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de varios alumnos de Escuelas Normales que han aprobado en el curso anterior el segundo del grado elemental con arreglo al plan de 17 de Agosto de 1901, solicitando se les dispense de las asignaturas que de dicho grado les falta, con objeto de poder matricularse en el primer curso del grado superior:

Considerando que el objeto del Real decreto de 24 de Septiembre último es principalmente el de simplificar los estudios de la carrera del Magisterio;

Oído el parecer de varios Directores de Escuelas Normales:

S. M. El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Los alumnos que tuvieren aprobados los dos primeros cursos del grado elemental con arreglo al plan de estudios de 17 de Agosto de 1901, podrán matricularse desde luego en el primer curso del grado superior, debiendo verificar la reválida del elemental antes de ser examinados de las asignaturas que cursen.

2.º En las reválidas de que trata el párrafo anterior, los alum-



nos á que esta disposicion se refiere verificarán un ejercicio especial relativo á las asignaturas de Historia de España, Derecho usual y Legislacion escolar y Nociones de Agricultura, que exige en el segundo curso del grado elemental el Real decreto de 24 de Septiembre último, y que en el plan de 1901 figuran en el tercero.

3.º Estas reválidas podrán verificarse en la época que los Directores de las respectivas Normales lo crean oportuno, siempre que sea antes de la segunda quincena del mes de Mayo.

4.º Del beneficio concedido en el párrafo segundo de esta Real orden podrán disfrutar todos los alumnos que se encuentren en el mismo caso de los solicitantes, aunque no hayan de estudiar el grado superior.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1903.—*Bugallal*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 14 de Octubre de 1903.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Terminadas por las Divisiones de trabajos hidráulicos la redaccion de la mayor parte de los proyectos de canales y pantanos de riego que se les tenían encomendados, y teniendo en cuenta que entre las obras hidráulicas que figuran en el plan aprobado provisionalmente para las mismas hay algunas cuya notoria utilidad aconsejan su inmediato estudio;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que por esa Direccion general se comunicara á la Comision Central la orden necesaria para que las respectivas Divisiones procedan con urgencia á redactar los proyectos de las obras siguientes:

Division del Ebro.—Pantano de Puente la Reina—Acequia de Hars (ensanche y prolongacion).—Pantanos Embid de Ariza y Lluemas.—Idem de la Peña.—Idem de Monera.—Idem de Tosa.—Canal de Algarsí y Pantanos de los lagos de los Pirineos en la cuenca del Noguera.—Pallaresa.—Pantano de Vadiello.—Canal de San Gregorio y Pantano de Ginestá.—Pantano de la laguna de Sa-

riñena.—Idem de Os de Balaguer.—Idem de Cardona.—Pantano de Garinoain.—Idem de Valbornedo.

Division del Júcar.—Canal y pantano de Arguela.—Pantano de Rellen.—Canal de Algar.—Riegos del Júcar.

Division del Guadalquivir.—Canal del río nacimiento.—Pantano de los Juncuales.—Idem del Acecino.—Canal de la Loma de Albeda y pantano del Tramo de Beao.—Canal de Bujejar.—Pantano de los Tajos de la Hoz.—Idem de los Bermejales.—Idem de la Peña de los Enamorados.

Division del Guadiana.—Pantano de las lagunas de Ruidera.—Reparacion del pantano de Carnalbo.—Pantano de la Torre de Abraham.—Reparacion del pantano de Proserpina.—Pantano de Lácar.—Idem de la Vega del Tabalón.

Division del Tajo.—Prolongacion del Canal de las Aves.—Canal de la Ventosilla.—Idem del Infantado.—Idem de Rosarito.—Idem del Vado.—Habilitacion de la acequia del Jarama.—Pantano de la Rivera de Gata.—Idem del Molinillo.

Division del Duero.—Pantano de la Cuerda del Pozo. Canal de Arlanza.—Idem del Eresina.—Idem Villaloco y Pantano de Peña Caballera.—Idem del Órbigo en Llamas.—Idem de Duero en San Esteban de Gormaz.—Canal del Duero en Inés.—Pantano de las Vencias.—Idem de hoyo del Espino.—Idem de la Laguna de Solana.—Canal de San Cipriano y pantano de las Cuevas.

Division del Miño.—Canal del Ulla.—Idem de Tambre.—Idem de Ceca.—Idem y pantano de Burbia.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1903.—*Gasset*.—Ilmo. señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. S.: En vista de las dudas surgidas acerca de la inteligencia que ha de darse á lo que determinan los artículos 35 de la vigente Ley de Caza y 61 del Reglamento para su ejecucion sobre la Caza con galgos, podencos y sabuesos, y teniendo en cuenta que los mencionados artículos se refieren á los perros que por sus condiciones de ligereza ú olfato puedan apoderarse de los anima-

les que persiguen, en cuyas condiciones se hallan los galgos, sabuesos y podencos, y no á los otros perros de caza que sólo sirven para acompañar al cazador, indicarle el sitio en que se ha de detener y cobrar la pieza, pero sin que puedan apoderarse de aquélla sin el auxilio del arma de fuego;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver dichas dudas en el sentido de que los galgos, sabuesos y podencos son los perros á que se refieren los artículos 35 de la vigente Ley de Caza y 61 del Reglamento para su ejecucion, y, por tanto que sólo para esta clase de perros tendrán que proveerse los cazadores de la licencia exigida por los artículos de que queda hecho mérito; y asimismo, que se encargue á todas las Autoridades llamadas á cumplir y hacer cumplir la Ley y Reglamento de Caza, que procuren siempre aplicar é interpretar los preceptos de una y otro en el sentido recto y explícito de los mismos, resolviéndose por los Gobernadores civiles los casos en que pueda ocurrir alguna duda, y en los que no sea de absoluta necesidad hacer aclaracion que fuese indispensable.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 25 de Septiembre de 1903.—*Gasset*.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: El estudio del régimen de los ríos y demás cauces públicos, y el aforo de las aguas que por ellos discurren, es de una importancia capital en todas los proyectos de obras hidráulicas, bien sean éstas de interés general, bien se destinen tan solo al uso y aprovechamiento particular.

Este estudio es, por necesidad, lento y laborioso y no cabe improvisarlo el día en que el interés de la Agricultura obliga á proyectar con rapidez una de dichas obras ó en que se necesita encauzar ó regularizar una corriente para prevenir los daños que puede producir su desbordamiento, pues para llegar á resultados completos y provechosos es indispensable una larga serie de trabajos y observaciones, llevados á cabo en las diversas estaciones y proseguidos con constancia durante algunos años.

Estas razones han inducido á los Gobiernos de todas las naciones más adelantadas, á emplear en estos trabajos un personal escogido y dedicar sumas no despreciables y un tiempo bastante considerable al completo estudio de los ríos que cruzan su suelo.

En España, sin embargo, por causas que sería prolijo enumerar, no se ha atendido bastante á este importantísimo servicio, pues aparte de los aforos aún incompletos efectuados por las antiguas Divisiones hidrológicas, y de concienzudos trabajos llevados á cabo por distinguidos Ingenieros, con relacion á las obras hidráulicas que en breve han de emprenderse, el conocimiento que hoy tenemos del régimen de los ríos es todavía muy imperfecto, y en la mayor parte de los casos insuficiente para que la Administracion sepa á ciencia cierta si las aguas de que necesita para determinadas obras, ó aquellas cuya concesion solicitan los particulares, existen realmente, y si puede ó no disponerse de ellas; deficiencia que en algún caso ha costado al Estado sumas de importancia en concepto de indemnizacion á concesionarios perjudicados por ella.

El completo remedio de tal situacion no cabe esperar en un plazo muy breve; pero sí puede y debe adoptarse y emprenderse, desde luego, un plan metódico y racional, que, utilizando los trabajos de los Ingenieros afectos á este servicio especial é invirtiendo en él anualmente una cantidad relativamente módica, permita obtener, en un pequeño número de años, todos aquellos datos que son de más absoluta urgente necesidad, é irlos ampliando después, hasta alcanzar un conocimiento completo y detallado del caudal líquido que discurre por cada uno de nuestros ríos, y aun por los cauces secundarios de aguas permanentes, la porcion del mismo que consumen los actuales usuarios, y el remanente de que todavía puede disponerse en beneficio de la riqueza pública y privada.

En vista de las consideraciones que preceden;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien adoptar las resoluciones siguientes:

1.ª La Direccion general de Obras públicas encomendará á la Comision Central de trabajos hidráulicos la organizacion del ser-

vicio de aforos, que compete á las Divisiones, para lo cual aquella Comision redactará y comunicará á los Ingenieros Jefes de estas últimas, instrucciones detalladas acerca del orden, forma y método con que deba llevarse á cabo para obtener, en el más breve plazo posible y con la debida exactitud, la mayor suma de datos, tanto respecto á la cantidad de agua que discurre por los principales cauces públicos en las diversas estaciones y límites entre que oscila diferentes años, como en lo referente á la proporcion de ella que consuman los usos y aprovechamientos existentes y la que quede todavía por utilizar.

2.^a Los Ingenieros Jefes de las Divisiones de trabajos hidráulicos, ajustándose á las referidas instrucciones, remitirán á la Comision central, en el plazo que ésta señale, el plan de los aforos que convenga practicar en su demarcacion, indicando los puntos en que, á su juicio, convenga establecer escalas hidrométricas, así como también las localidades en que sin grandes dificultades ó exagerado coste y con reconocida utilidad puedan efectuarse observaciones pluviométricas para apreciar la relacion entre las aguas caidas en la cuenca y las que corran por los ríos.

3.^a La Comision Central, en vista de los planes remitidos por las Jefaturas, fijará el que en definitiva convenga adoptar en cada una de ellas, dando cuenta á la Direccion general y comunicándolo á los respectivos Ingenieros Jefes, quienes principiarán acto seguido los trabajos de aforos, cuidando de que, sin excederse de la consignacion que anualmente se destine á tal objeto, se lleve á cabo este servicio con carácter permanente y con todo el interés y esmero que su importancia requiere.

Y 4.^a Los Ingenieros Jefes de las Divisiones remitirán periódicamente á la Comision central, en la forma y en las épocas que ésta determine, un resumen de las observaciones y aforos practicados y de los resultados de los mismos, á fin de que ésta los ordene y publique en la forma y épocas que resuelva esa Direccion.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Octubre 1903. —Gasset.—Sr. Director general de Obras públicas

(Gaceta del 10 de Octubre de 1903.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.881.

Diputacion provincial de Valladolid.

Cuenta justificada de los jornales invertidos en labrar un poste de un metro diez centímetros de largo y su basa, para una columna del primer patio del Hospicio provincial.

Semana que empieza en 27 de Julio y termina en 1.º de Agosto.

	Pesetas.
D. Pedro Rodriguez, por 6 días á 4 pesetas.	24
» Mariano San José, 3 id. á 4 id.	12
Por un día para su colocacion y rotundimento.	4
Importe total.	40

Asciende la presente cuenta de jornales á la cantidad de cuarenta pesetas.

Valladolid 5 de Agosto de 1903. —Isidoro Pariente.—El Director, Justo Esteban.—V.º B.º, El Arquitecto provincial, Santiago Guadilla.

Comision provincial.—Sesion del 13 de Agosto de 1903.—Aprobada y pase al Sr. Gobernador para su insercion en el BOLETIN OFICIAL.—El Vicepresidente accidental, Antonio V. Sanchez Gomez.—El Secretario, J. Martinez Cabezas.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 2.289.

Cuenca de Campos.

Don Felipe Martinez Perez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Cuenca de Campos.

Certifico: Que en el acta de la sesion celebrada por la Junta municipal de esta villa de Cuenca el dia cinco del actual, se encuentra el siguiente

Particular.—En tal estado, visto el déficit de tres mil quinientas treinta y nueve pesetas veintiun céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1904, esta Corporacion, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelacion, sin que le fuera dable

introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislacion vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas tres mil quinientas treinta y nueve pesetas veintiun céntimos, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenia establecer que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la poblacion. Discutido ampliamente el asunto y convencida la municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningun otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente segun la ley de 7 de Julio de 1888, y con la sola excepcion establecida por el art. 13 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, ni aunque lo permitiera seria conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por mayoría desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja y leña de todas las clases que se haga en esta localidad durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de cincuenta milésimas de céntimo de peseta por cada kilogramo de cada especie que desde luego señala la Corporacion sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen

dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripcion marcada en el art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de setecientos siete mil ochocientos cuarenta y dos kilogramos de paja y leña en todo el año, que vienen á producir exactamente las tres mil quinientas treinta y nueve pesetas y veintiun céntimos á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de 15 días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.^a y 3.^a de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.^a de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.^a de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de qué tratar se levantó la sesion y firman los señores Concejales y asociados presentes de que el yo el Secretario certifico.—El Alcalde, Julian Ceinos.—Santos Escudero.—Julian Rodriguez.—Silvano Mancebo.—Ausberto Tejero.—Juan Fuentes.—Mariano Rivero.—Julian Perez.—Juan Gonzalez.—Pejerto Cabañas.—Felipe Martinez, Secretario.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el visto bueno del señor Alcalde en Cuenca de Campos á ocho de Octubre de mil novecientos tres.—El Secretario, Felipe Martinez.—V.º B.º, El Alcalde, Julian Ceinos.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesion celebrada el dia cinco de Octubre de mil novecientos tres, para cubrir el déficit de tres mil quinientas treinta y nueve pesetas y veintiun céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año económico de 1904, á saber:

ARTÍCULOS.	Unidad.	Consumo calculado.	Precio de la unidad. = Pesetas.	Derechos en unidad. = Pesetas.	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja y leña de todas clases.	Kilógramo.	707842	0'02	0'0050	3539'21
Total.					3539'21

Cuenca de Campos á 8 de Octubre de 1903.—El Alcalde Presidente, Julian Ceinos.—El Secretario, Felipe Martinez.

Valladolid: Imprenta del Hospicio provincial.